



COMISIÓN
DE DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/019/2015/III

I. Chetumal, Quintana Roo, 16 de diciembre de 2015. VISTO: Para resolver el expediente número VA/SOL/065/04/2014, relativo a la queja interpuesta por Q1, Q2, Q3 y Q4, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los mismos y en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto la versión pública de la misma, la cual se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 11 de abril de 2014, Q1, Q2 y Q3, interpusieron una queja en su agravio (**evidencia 1**) en la cual mencionaron que tuvieron una cita en Derechos Humanos y al terminar la reunión, se fueron rumbo a la 30 Avenida caminando para ir a almorzar, cuando en la calle 180 (sic) con 30 Avenida se paró la patrulla con número 82220 al mando de AR1 y otro elemento, quienes los empezaron a agredir verbal, física y psicológicamente sin motivo alguno, esposándolos y empujándolos con todo lujo de violencia y hasta amenazándolos de muerte, ya que ellos nunca los agredieron y una vez estando encima de la patrulla los llevaron al parque del final de la 30 Avenida para amenazarlos y torturarlos — sin mencionar cómo presuntamente los torturaron— y, posteriormente, los procesaron en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Por su parte, Q4, refirió que los policías le faltaron al respeto, pues le dijeron que estaba vestida como una malandra y prostituta; y que uno de los agentes, trató de propasarse con ella, ya que le dijo que trabajaba como una cualquiera y le preguntó cuánto cobraba.

2. En virtud de la queja de referencia, con fecha 14 de abril de 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dictó el correspondiente acuerdo de admisión, calificando los hechos denunciados como detención arbitraria, sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente VA/SOL/065/04/2014.

3. Previa solicitud, con fecha 15 de abril de 2014, se recibió el oficio SDGSPYT/0647/2014, mediante el cual, SP1, rindió el informe de ley (**evidencia 2**), en el que mencionó que el motivo por el cual se detuvo a Q1, fue por la comisión de una falta administrativa, tal como hizo referencia el oficio de puesta a disposición del Juez Cívico con número de folio 5515 de fecha 11 de abril de 2014, el cual refería que estaba insultando y mentándole la madre a los policías, siendo puesto a disposición del Juez Cívico por AR1, a bordo de la unidad 82220.

De la misma forma mencionó que se detuvo a Q2 por la comisión de una falta administrativa tal y como se hizo referencia en el oficio de puesta a disposición del Juez Cívico con número de folio 5514 de fecha 11 de abril de 2014, el cual refería por insultar y mentarle la madre a los oficiales de policía al darles indicaciones, siendo puesto a disposición del Juez Cívico por AR1, a bordo de la unidad 82220.

La autoridad policial también informó que se detuvo a Q3 por la comisión de una falta administrativa tal y como se hizo referencia en el oficio de puesta a disposición del Juez Cívico con número de folio 5513 de fecha 11 de abril de 2014, en el cual se observa que esta persona presuntamente estaba insultando y mentándole la madre a los policías, siendo puesto a disposición del Juez Cívico por AR1, a bordo de la unidad 82220, exactamente en la 30 Avenida con calle 100 y 102, de la colonia Colosio.

Como justificación de su informe, la autoridad policial remitió los siguientes documentos:

a) Copia del oficio de puesta a disposición al Juzgado Cívico, con número de folio 5513, suscrito el 11 de abril de 2014, por AR1, en el cual quedó registrado que a Q3 se le detuvo debido a que estaba insultando y mentándole la madre a los policías (**evidencia 2.1**).

b) Copia del "CERTIFICADO MÉDICO", elaborado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo (fecha ilegible), de cuya lectura se advierte que Q3 no presentaba ninguna lesión (**evidencia 2.2**).

c) Copia del oficio de puesta a disposición al Juzgado Cívico, con número de folio 5514, suscrito el 11 de abril de 2014, por AR1, en el cual quedó registrado que a Q2, se le detuvo por insultar y mentarle la madre a los oficiales de policía (**evidencia 2.3**).

d) Copia del "CERTIFICADO MÉDICO", elaborado el 11 de abril de 2014, por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad,

Quintana Roo, de cuya lectura se advierte que Q2 no presentaba ninguna lesión **(evidencia 2.4)**.

e) Copia del oficio de puesta a disposición al Juzgado Cívico, con número de folio 5515, suscrito el 11 de abril de 2014, por AR1, en el cual quedó registrado que a Q1 se le detuvo debido a que estaba insultando y mentándole la madre a los policías **(evidencia 2.5)**.

f) Copia del "CERTIFICADO MÉDICO", elaborado el 11 de abril de 2014, por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, de cuya lectura se advierte que Q1, no presentaba ninguna lesión **(evidencia 2.6)**.

4. Previo citatorio, con fecha 23 de abril de 2014, compareció ante esta Comisión AR1 **(evidencia 3)**, elaborando al efecto el Visitador Adjunto un acta circunstanciada en la que quedó registrado que la autoridad policial declaró que ese día estaban en recorrido sobre la 30 Avenida norte a sur de la colonia Colosio, cuando entre las calles 100 y 102 donde hay un Telcel, vieron a los dos muchachos vestidos como cholos y como su trabajo es prevenir los delitos le preguntaron qué hacían allí y con quién trabajan, refiriendo además que cuando les iban a hacer una revisión en su persona llegó el papá y les preguntó porqué los estaban deteniendo (sic), a lo que los agentes le respondieron que no los estaban deteniendo, sino que sólo les estaban haciendo una revisión de seguridad, y que entonces con insultos y palabras altisonantes los empezaron a agredir verbalmente diciéndoles que son unos rateros que se dedican a cobrar protección a las narco tienditas y a los narcos, y que sólo porque llevan el uniforme se dedican a hostigarlos, pero que cuando los encuentren francos no se la van a acabar ya que ellos, según el dicho de AR1, manifestaron ser de la banda de los sureños. Del mismo modo mencionó el compareciente, que no es la primera vez que esas personas han caído por riña, pandillerismo y toxicómanos y que como ya los habían insultado procedieron a detener a los tres, los subieron a la patrulla y se dirigieron a la caseta que tienen en la calle 110 y la avenida Pintores a buscar unas papeletas que les hacían falta para el control de los detenidos, pero que a ellos no los bajaron y que luego los trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, donde fueron certificados por el médico, quien determinó que no tenían ninguna lesión al momento de certificarlos y del mismo modo comentó que en ningún momento se les golpeó como señalaron en su queja. Continuando con su relatoría de hechos, la autoridad compareciente mencionó que luego los presentaron al Juzgado Cívico como responsables de la falta administrativa consistente en insultos a la autoridad, y que respecto al señalamiento de la quejosa de que la revisaron y le dijeron que se viste como malandra y prostituta es falso puesto que cuando ya habían detenido a las tres personas ella iba hacia ellos pero en ningún momento hablaron con ella y tampoco la revisaron.

5. El propio 23 de abril de 2014, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, AR2 **(evidencia 4)**, elaborando al efecto el Visitador Adjunto un acta circunstanciada en la que quedó registrado que la autoridad policial mencionó que ese día estaban de recorrido sobre la 30 Avenida, de norte a sur en la colonia Colosio cuando en la calle 100 vieron a los dos muchachos que estaban cruzando el campo, entonces los interceptaron y les preguntaron a dónde iban, a lo que ellos contestaron que

es una maña de los agentes el estar revisándolos y los levantaban sin motivo, a lo que el elemento contestó que es la primera vez que estaba por allá y que no los conocía, pero si ya sabía que no hacen nada malo, ya no los volvería a interceptar. Continuando con su relatoría de hechos, el compareciente refirió que cuando ya los habían volteado a la patrulla y los iban a empezar a revisar, llegó el papá de los muchachos, junto con una señora misma que se hizo a un lado y el señor les preguntó por qué los estaban deteniendo, a lo que los agentes contestaron que no los estaban deteniendo, que sólo les estaban haciendo una revisión de seguridad, y que entonces los muchachos se viraron y se alteraron y les comenzaron a insultar, entonces fue que los "esposaron", pues ya el señor les estaba mentando la madre y subieron a los dos chavos; también comentó que el señor se viró y le entregó su teléfono celular a la señora y le dijo que si iban a detener a sus hijos él también iba con ellos, entonces lo subieron a la patrulla y lo "esposaron", como una forma de seguridad. Del mismo modo refirió que como les faltaban las papeletas para el control de detenidos se fueron a buscarlas a la base de la colonia Colosio que tienen en la calle 110 y la avenida Pintores, agregando que en el traslado esas personas lo seguían insultando, ya que les decían que eran unos asesinos y estaban acostumbrados a levantar a la gente que no hacía nada. En ese contexto, la autoridad compareciente mencionó que de la caseta los llevaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, donde los certificó el médico, agregando que nunca se les golpeó ni se les torturó como señalaron en su queja y que tampoco los amenazaron de muerte como señalaron, y que respecto al señalamiento de la quejosa de que la revisaron y le dijeron que se viste como malandra y prostituta es falso, ya que nunca tuvieron contacto con ella.

6. Con fecha 25 de abril de 2014, comparecieron ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Q1, Q3 y Q4, (**evidencia 5**), elaborando al efecto el Visitador Adjunto de este Organismo, un acta circunstanciada en la que se registró que aquéllos manifestaron que los hechos no se suscitaron como señalaron los policías, que AR2 sí dice casi la verdad, pero que cuando los detuvieron iban las cuatro personas juntas y que al que esposaron primero fue a Q1 y lo pegaron a la patrulla que por sospechosos, entonces Q3 les preguntó que por qué si no estaban haciendo nada, por lo que le dijeron que no se metiera. Del mismo modo mencionaron que después esposaron a Q2 y cuando lo esposaron y lo aventaron a la patrulla con violencia, Q3 les reclamó que por qué aventaba al menor de edad legal ya que ni él lo hacía, y fue en ese momento que también lo esposaron junto con Q2, con la misma esposa y los trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, pero que antes los pasaron a la caseta que se encuentra al final de la 30 Avenida de la colonia Colosio, lugar en donde no los bajaron ya que sólo los amenazaron diciéndoles que ya se los llevó la fregada.

7. Con fecha 21 de septiembre de 2015, se decretó el cierre de investigación del expediente de queja VA/SOL/065/04/2014, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de Q1, Q2 y Q3, consistentes en "Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica" y "Violaciones a los Derechos del Niño", respecto a Q2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de abril de 2014, AR1 y AR2 intervinieron a Q1, Q2 y Q3, cuando estos caminaban sobre la 30 Avenida en Playa del Carmen, Quintana Roo y sin su consentimiento, los sometieron a una revisión corporal de manera injustificada, toda vez que no estaban cometiendo ninguna falta administrativa, ni conducta tipificada como delito. Como consecuencia de dicha conducta, ambos servidores públicos mencionados, procedieron a la detención de las tres personas, los trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y, posteriormente, fueron remitidos al Juez Cívico Municipal.

Como consecuencia de ello, se violentaron los derechos humanos de Q1, Q2 y Q3, al someterlos injustificadamente a una revisión corporal sin que estuvieran cometiendo una conducta tipificada como delito, ni una falta administrativa y los servidores públicos solamente procedieron de esa manera, basándose en la forma de vestir de los directos agraviados, aplicando con ello un criterio subjetivo para llevar a cabo un procedimiento policial, además de que no tenían ninguna facultad legal para intervenirlos y posteriormente detenerlos, ya que su acto de molestia primario e inicial no estuvo justificado, sino por el contrario, fue ilegal y violatorio a los derechos humanos de los impetrantes, lo que conculcó lo dispuesto en los artículos 1º, 16 párrafos primero y antepenúltimo, así como el 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera específica, vulnera obligaciones específicas de los cuerpos policiacos establecidas en los artículos 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 65 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo –vigente al momento de los hechos- y 100 fracción I del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de abordar los argumentos de fondo que en la especie son la base del presente instrumento jurídico, es imperante mencionar que si bien es cierto que con fecha 14 de abril de 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo suscribió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja presentada por Q1, Q2, Q3 y Q4, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los mismos calificando los hechos violatorios denunciados como "DETENCIÓN ARBITRARIA", también es cierto que por virtud de ese mismo proveído, se decretó que durante la secuela de la investigación correspondiente se podrían acreditar hechos que por consecuencia conllevaran a otra calificación. .

Lo expuesto se justifica en primer término en razón de que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos de esta Comisión, bajo el principio *pro homine*, deberán procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos y/o agraviados, en tratándose de investigaciones de presuntas violaciones a éstos.

Y del mismo modo, el artículo 7 de la propia Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de manera categórica establece, entre otras cosas, que los procedimientos que se sigan ante esta instancia deberán ser breves, sencillos y gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Así, del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a AR1 y AR2, son violatorios a los derechos humanos, únicamente por lo que se refiere a Q1, Q2 y Q3, puesto que fueron objeto de **“VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”** y **“VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL NIÑO”** respecto a Q2.

Para mayor precisión, se transcribe la denotación del hecho violatorio anteriormente mencionado, conforme a lo dispuesto en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado.

En ese contexto, las Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, es denotado del siguiente modo:

- “1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación,
 - b) sea autoridad competente.
3. desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean parciales o independientes.”

Al respecto, las anteriores denotaciones confluyen y tutelan un derecho humano primordial para el desarrollo de una sociedad democrática, como lo es el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; es imposible pensar en una sociedad respetuosa de las leyes y de los derechos humanos si los cuerpos encargados de garantizar la seguridad pública e imponer sanciones por infracciones a las normas que regulan la sana convivencia social, no respetan estos derechos.

Bajo esta tesitura, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, lo que de manera indefectible sería contrario al espíritu del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Los párrafos transcritos, además de sentar las bases para una nueva interpretación de la jerarquía normativa y las bases constitucionales de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, establecen dos herramientas jurídicas de gran importancia, la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona.

Con respecto a la cláusula de interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente en la contradicción de tesis 293/2011 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.”

Por su parte, con referencia al principio pro persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis señaló lo siguiente:

“...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.”

El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos; las

obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y; por último establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar.

Concatenado con los hechos materia de la presente queja; la fundamentación constitucional respecto al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica -así como su garantía- se encuentra establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, precepto legal que en su primer párrafo mandata lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Una vez mencionados los dispositivos legales e interpretación jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que esta Comisión estima *a priori* adecuados para la argumentación del presente instrumento jurídico, es propio iniciar con el análisis de los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VA/SOL/065/04/2014 relacionados con el hecho violatorio denotado como: **“VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**

En esa tesitura, existen en el sumario diversos indicios que concatenados unos con otros se estiman aptos y suficientes para considerar que tanto Q1, Q2 y Q3 fueron víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de AR1 y AR2; toda vez que como a continuación se desarrollará, fueron intervenidos por dicho agentes sin que estuvieran cometiendo ninguna falta administrativa, ni delito.

En ese orden de ideas, se cuenta con la queja que interpusieron Q1, Q2 y Q3 (**evidencia 1**), quienes, como ya se hizo referencia en el apartado de antecedentes del presente instrumento jurídico, manifestaron que el día de los hechos acudieron a una cita en la oficina de la Comisión de los Derechos Humanos en Playa del Carmen, Quintana Roo y al terminar la reunión, se retiraron; posteriormente, caminaban sobre la 30 Avenida y al llegar a la calle 180 fueron interceptados por AR1 y AR2, quienes iban a bordo de la patrulla número 82220. Los agraviados manifestaron que los policías los agredieron física, verbal y psicológicamente, pues les dijeron que les iban a practicar una revisión corporal, pero como éstos se opusieron a la misma por ser ilegal e injustificada, fueron detenidos, “esposados” y los subieron a la parte trasera de la patrulla. Luego, los trasladaron hasta un parque, mismo que se encuentra al final de la 30 Avenida y, finalmente, los concentraron en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Ahora bien, para efecto de determinar si la intervención de la autoridad policial de la que fueron objeto los impetrantes de derechos humanos fue correcta, es pertinente esbozar en primera instancia, el contenido de las declaraciones de AR1 Y AR2 y concatenarla con los preceptos de derecho que regulan su actuación.

Así, en su comparecencia del 23 de abril de 2014, AR1 (**evidencia 3**), manifestó que el día de los hechos (11 de abril de 2014) estaban de recorrido sobre la 30 Avenida, de norte a

sur, cuando entre las calle 100 y 102, cerca de un establecimiento de Telcel, vieron a los dos muchachos vestidos como cholos; refirió que como su trabajo consiste en la prevención de los delitos, les preguntaron a los jóvenes qué hacían en ese lugar y con quién trabajaban. Además, el servidor público refirió que al practicarles la revisión corporal a Q1 y Q2, llegó Q3 y éste les cuestionó AR1 y AR2 por qué los estaban deteniendo, a lo que le respondieron que no se trataba de una detención, sino de una revisión de seguridad.

Concatenado con lo señalado en el párrafo que antecede, AR2 (**evidencia 4**), declaró ante el Visitador Adjunto de esta Comisión, que el día en que se suscitaron los hechos estaban de recorrido sobre la 30 Avenida, de norte a sur en la colonia Colosio, cuando en la calle 100 vieron a Q1 y Q2 que estaban cruzando el campo, entonces los interceptaron y les preguntaron a dónde iban, a lo que ellos contestaron que es una maña de los agentes el estar revisándolos y los levantaban sin motivo, a lo que el elemento contestó que era la primera vez que estaban por ese lugar y que no los conocía, pero si ya sabía que no hacían nada malo, ya no los volvería a interceptar.

Del mismo modo, declaró que cuando ya los habían volteado hacia la patrulla e iban a proceder a la revisión corporal, intervino Q3, quien estaba acompañado de una señora; dijo que Q3 cuestionó a0 AR1 y AR2 por qué los iban a detener, pero le contestaron que no se trataba de una detención, sino que estaban llevando a cabo una revisión de seguridad.

Como se desprende de la lectura de las declaraciones de AR1 y AR2 (**evidencias 3 y 4**), ambos servidores públicos admitieron haber cometido un acto de molestia en agravio de los impetrantes de derechos humanos, consistente en una intervención policial con el fin de realizar lo que denominaron como una revisión de seguridad; sin embargo, también se advirtió que los servidores públicos nunca acreditaron que la intervención a los ahora agraviados fue como consecuencia de que éstos incurrieran en la comisión flagrante de una conducta tipificada como delito o de una falta administrativa. En ese contexto, llama especialmente la atención de este Garante de los Derechos Humanos el argumento de AR1, en el sentido de que vieron a los dos muchachos vestidos como cholos y como su trabajo consiste en la prevención de los delitos, los interceptaron para preguntarles qué hacían en ese lugar y con quién trabajaban, a lo que agregó que no era la primera vez que esos jóvenes habían incurrido en conductas denominadas como riña, pandillerismo y toxicómanos.

En ese orden de ideas, es evidente que los ahora agraviados fueron objeto de un acto de molestia consistente en una intervención policial únicamente por su vestimenta y porque supuestamente ya habían sido detenidos anteriormente por riña, pandillerismo y toxicomanía –extremos que no fueron acreditados en el sumario-, esto es, el motivo de actuación de AR1 y AR2, obedeció primordialmente a un proceso cognoscitivo prejuicioso puesto que básicamente determinaron que la vestimenta de dos personas, aunado a sus supuestos antecedentes como infractores, eran motivos más que suficientes para intervenirlos y, con ello, prevenir el delito o alguna falta de carácter administrativo, aún y cuando los sujetos pasivos de violaciones a derechos humanos no hubiesen sido sorprendidos en la comisión flagrante de alguna acción o conducta sancionable conforme a las normas.

No obstante lo anterior, ni el modo de vestir, ni los supuestos antecedentes de los jóvenes de haber incurrido en actos de pandillerismo, riña o toxicomanía (conductas que no se estaban ejecutando al momento del acto de molestia), son, *per se*, delitos o faltas de carácter administrativo que ameritaran en su oportunidad, la intervención de AR1 y AR2.

En efecto, el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 03 de marzo de 2009 y vigente en el momento de suscitarse los hechos denunciados, establece en su artículo 29, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 29.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas administrativas se clasifican en las siguientes:

- I.- Al Orden Público;
- II.- A la Seguridad de la Población;
- III.- A la Moral y a las Buenas Costumbres;
- IV.- Al Derecho de Propiedad;
- V.- Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI.- Contra la Salud Pública; y,
- VII.- Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico."

Y, los artículos 30 al 36 del propio Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, establecen las hipótesis que son consideradas como faltas administrativas conforme al artículo 29 anteriormente esbozado, siendo que, de la íntegra lectura de cada una de las hipótesis no se advierte que vestir como "cholos" o contar con antecedentes de haber incurrido en faltas administrativas sean considerados como una justificación para que una persona sea sujeta a una revisión corporal o para que sea detenida, por lo que en ese sentido, ni la vestimenta, ni los comportamientos anteriores pueden ser tomados como motivos suficientes para que agentes policiales realicen actos de molestia en contra de persona alguna; máxime que en el caso en concreto de Q1, Q2 y Q3, ni siquiera de manera indiciaria se encontraban en la comisión flagrante de una falta administrativa y mucho menos de un acto delictivo.

En efecto, por cuanto a la flagrancia, los artículos 57 y 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, disponen lo siguiente:

"Artículo 57.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea reportado o denunciado ante las autoridades policíacas, localizado, perseguido y asegurado."

"Artículo 60.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I.- Cuando presencien la comisión de una falta administrativa,

y

II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la falta administrativa."

Así, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, estima que los ahora agraviados, no incurrieron en una falta administrativa o conducta delictiva, que ameritara en primera

instancia, los actos de molestia por parte de los Agentes de Seguridad Pública Municipal, máxime que conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas gozan del principio de presunción de inocencia, respecto al procedimiento administrativo sancionador, lo que se demuestra con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Y con su actuación, se considera que AR1 y AR2, del mismo modo no acataron las normas, que a continuación se mencionan.

Al respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
..."

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, en la parte que interesa menciona:

"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,

los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
..."

Por último, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, establece en sus artículos 100 y 184 fracción IV, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 100.- Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;
..."

"Artículo 184.- Se castigarán con arresto las siguientes faltas:

...
IV. La realización de actos de molestia en perjuicio de cualquier persona sin causa justificada;"

Derivado de lo anterior, a juicio de quien suscribe, AR1 y AR2, son responsables de vulnerar los derechos humanos de Q1, Q2 y Q3, por lo que debe iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, imponerles una sanción conforme a derecho.

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se precisa que esta Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto, este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "SEGURIDAD PÚBLICA. SU

REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”, en el cual, al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

“...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo...”

Tampoco pasa desapercibido para quien suscribe, el hecho de que en el escrito de queja (**evidencia 1**), Q1, Q2 y Q3 manifestaron que fueron víctimas de una detención arbitraria por parte de AR1 y AR2, sin embargo, desde una óptica objetiva debe decirse que, no existen elementos probatorios suficientes y bastantes para acreditar el dicho de los quejosos; esto es, que luego de la intervención de AR1 y AR2 que realizaron la revisión corporal, detuvieron de manera arbitraria a los tres quejosos, máxime que de la lectura de las declaraciones de AR1 (**evidencia 3**) y AR2 (**evidencia 4**), así como del informe de SP1 (**evidencia 2**) y los oficios de puesta a disposición que acompañó como justificación de sus informes (**evidencias 2.1, 2.3 y 2.5**) y como consecuencia que los directos agraviados no aportaron pruebas que desvirtúen el dicho negativo de la autoridad, existe la presunción de que el motivo de la detención se derivó de los insultos que pudieron proferir en contra de AR1 y AR2, lo que evidentemente es una infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción XIX del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Son faltas administrativas al Orden Público las siguientes:

...
XIX.- Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas o despectivas, contra las instituciones públicas o sus representantes, incluso policíacos, en lugares o reuniones públicos; y,
...”

En ese orden de ideas, el 25 de abril de 2014 (**evidencia 5**), comparecieron ante este Organismo, Q1, Q3 y Q4, a quienes se les hizo de su conocimiento las declaraciones que rindieron AR1 y AR2, así como el informe que rindió SP1 y en su oportunidad, no refutaron el dicho de los agentes, en el sentido de que señalaron a las personas detenidas de haberlos insultado; además, reconocieron ante un Visitador Adjunto de esta Comisión, que AR2, sí decía casi la verdad y en ese contexto, fue este servidor público quien en su comparecencia del 23 de abril de 2014 (**evidencia 4**), declaró que los muchachos se alteraron y los insultaron, además de que Q3, les mentó la madre.

Del mismo modo, se advirtió que Q1, Q2 y Q3 al momento de interponer su queja ante este Organismo, refirieron que fueron detenidos y trasladados hasta un parque que está al final de la 30 Avenida en Playa del Carmen, Quintana Roo, donde supuestamente fueron torturados por parte de los Agentes de Seguridad Pública Municipal AR1 y AR2; no

obstante lo anterior, el dicho de los directos agraviados no se acreditó, toda vez que, no especificaron las circunstancias de modo y tiempo respecto a la supuesta tortura de la que fueron víctimas, además de que en la investigación que se realizó, no se encontraron evidencias que demostraran lo contrario, pues en los certificados de integridad física que se elaboraron al momento de su puesta a disposición ante el Juez Cívico, se determinó que no tenían lesiones; finalmente, el Visitador Adjunto al momento de entrevistarse con los agraviados, no se percató que estuvieran lesionados.

Como se observa en el escrito de queja (**evidencia 1**), los quejosos refirieron haber sido torturados, pero no precisaron en qué consistieron dichos actos, tampoco manifestaron haber sido entrevistados para que rindieran una confesión sobre una conducta tipificada como delito, ni para aportar información y tampoco fueron castigados por la comisión de un delito. Aunado a ello, en sus comparecencias del 25 de abril de 2014 (**evidencia 5**), Q1, Q3 y Q4, por lo que respecta a este hecho en concreto, sólo refirieron que al ser trasladados a la caseta que se encuentra al final de la 30 Avenida de la colonia Colosio en Playa del Carmen, Quintana Roo, AR1 y AR2, sólo los amenazaron al decirles, que ya se los había llevado la fregada, es decir, en ningún momento reiteraron haber sido objeto de actos de tortura.

Contrario a ello, al rendir su informe de ley, la autoridad policial adjuntó copias de los certificados médicos (**evidencias 2.2, 2.4 y 2.5**), de cuya lectura se desprende que Q1, Q2 y Q3, no tenían lesiones al momento de ser valorados por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Del mismo modo, debe mencionarse que Q4, al presentar su queja ante esta Comisión el 11 de abril de 2014, (**evidencia 1**) refirió que los Agentes de Seguridad Pública Municipal, le dijeron que estaba vestida como una "malandra" y una prostituta, además de que uno de ellos trató de propasarse con ella, enfatizando que trabajaba como "una cualquiera"; sin embargo, sobre este tópico en particular debe decirse que no existen elementos de convicción que prueben su dicho, máxime que AR1 y AR2 (**evidencias 3 y 4**) negaron categóricamente tales acusaciones.

Por último, este resolutor advierte que en el sumario existen indicios para considerar que al momento en que se suscitaron los hechos materia de la presente investigación, Q2, era un menor de edad legal; de tal forma que, con independencia del hecho violatorio denominado "VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA", también sufrió violaciones a derechos humanos consistentes en: "**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**", por parte de AR1 y AR2.

Para mayor precisión, se transcribe la denotación del hecho violatorio anteriormente mencionado conforme a lo dispuesto en el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado.

En ese contexto, la denotación mencionada en las líneas que anteceden es la siguiente:



"VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO"

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

...

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Así, el hecho violatorio señalado, tiene su origen en las acciones u omisiones que contravienen las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, así como en los diversos instrumentos jurídicos internacionales a los que el Estado Mexicano se ha adherido y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión y de especial preponderancia conforme al decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en el que se establece de manera categórica que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Y, en consecuencia, del mismo modo le eran aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 19 primer párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. ..."

Por lo que en virtud de su estatus de niño, gozaba de una protección especial por parte del Estado, lo que se aprecia con mayor claridad en el texto vigente del Preámbulo del referido tratado internacional, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"... Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, ...
...Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en

sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", ..."

En este sentido, se acreditó que AR1 y AR2, incurrieron en violaciones a derechos humanos en agravio de Q2, toda vez que, fue sometido a una revisión corporal de manera injustificada simplemente por su forma de vestir, la cual, a criterio de los servidores públicos no era apropiada y en ese mismo contexto, supondría que pertenecía a una pandilla.

Con independencia de lo anterior, no se utilizó un criterio apropiado para determinar primero, si incurría o no en una probable falta administrativa y seguidamente, se omitió llevar a cabo un protocolo policiaco para calcular la edad probable del menor de edad legal y con ello, proceder conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, es aplicable en contra de AR1 y AR2, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, las autoridades que

violen los derechos humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos de los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los

afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, AR1 y AR2, por haber violentado los derechos humanos de Q1, Q2 y Q3, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en consecuencia, imponerles la sanción que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca una disculpa pública a Q1, Q2 y Q3, en la que se establezca la verdad de lo sucedido y se restablezca su dignidad como personas.

TERCERO. Gire sus instrucciones a efecto de que se instruya al personal a su cargo, no ejercer actos de molestia en contra de Q1, Q2 y Q3 y de cualquier otra persona, sin que se encuentren plenamente justificados conforme a la legislación aplicable.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento, se le informa que las pruebas iniciales de cumplimiento de esta Recomendación, deberán enviarse a esta Comisión de los Derechos Humanos, dentro de un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento, se le solicita que en caso de haber aceptado la Recomendación, remita en un plazo máximo de seis meses las pruebas totales del cumplimiento.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de

Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

